

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-158/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **21:30-veintiuna horas con treinta minutos** del día **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannl.mx)

Asunto: Se interpone juicio de revisión constitucional dentro del expediente JI-158/2024

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE

MAXIMILIANO ISRAEL ROBLEDO SUÁREZ, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, ocurro a exponer:

Que por medio del presente escrito, ocurro en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, a interponer juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en fecha 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente radicado bajo el número **JI-158/2024**; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando juicio de revisión constitucional.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente juicio de revisión constitucional, en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

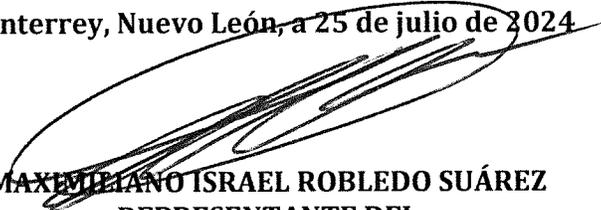
COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

TERCERO: Se remitan a la sala regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de julio de 2024


MAXIMILIANO ISRAEL ROBLEDO SUÁREZ
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



RECIBO EN -02- FOJAS

CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Mano Guerra

OFICIAL DE PARTES:

Karina Villanueva

Anexa:

01.- Escrito de demanda Federal en 63-seenta y tres fojas.-

02.- Acreditación ante IEEPCN en 1-una foja.-



JUL 25 '24 19:14 25s



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-**

MAXIMILIANO ISRAEL ROBLEDO SUÁREZ, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Javier César Rodríguez Bautista, Mario Antonio Guerra Castro, Daniel Galindo Cruz, Gerardo Ravelo Luna, Rafael Baltazar Martínez Platas, ocurro a exponer:

En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que tengo reconocida por la autoridad responsable, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Base IV, 99 fracciones IV y V y 116 fracción IV incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 3 párrafo uno inciso a) y párrafo dos inciso d), 4, 7, 8, 9, 86, 87, 88 apartado b), 89, 90, 91, 92 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ocurro a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en fecha 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente radicado bajo el número **J1-158/2024**, mediante la cual confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Gral. Terán, Nuevo León. La cual me fue notificada el día 21 de julio del presente.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

En principio es de señalarse que es procedente la interposición de este Juicio, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 86 de la mencionada Ley General de Medios de Impugnación, ya que:

a).- Se trata de un acto definitivo y firme, ya que la ley no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario por virtud del cual pudiere revocarse, modificarse o anularse dicho acto.

b).- La resolución en la parte que se impugna viola los artículos 14, 16, 41 fracción IV y 116 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ya que la validez de la elección impugnada violenta en perjuicio de nuestra Representada los Principios de Legalidad, Equidad, Imparcialidad, Objetividad y Certeza consagrado en dichos numerales, al dar validez a la votación recibida en el municipio de General Terán, que como se demuestra en autos, la jornada electoral en ese municipio se desarrolló con constantes violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

c).- Las violaciones que se reclaman a través de este juicio resultan determinantes puesto que de confirmarse la resolución en la parte que se impugna, estaríamos ante el hecho de que se daría validez a la votación que se recibió con constantes violaciones a los principios que rigen el proceso electoral, pues la votación en el municipio de General Terán, se desarrolló con diversas irregularidades, cuestión que evidentemente ponen en duda la certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad que deben imperar durante la campaña electoral.

d).- La resolución reclamada no es recurrible en los términos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, consecuentemente, esta es la única forma de combatirla



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

legalmente, en virtud de haber agotado todas las instancias establecidas por las leyes aplicables; en consecuencia, se cumple con la exigencia contenida en el inciso f) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

HECHOS

PRIMERO.- El 4-cuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León, en el cual se renovarían los Ayuntamientos, así como los cargos de Diputados Locales.

SEGUNDO.- Es un hecho público y notorio que en el municipio de General Terán, se registró como candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, de la cual mi representada forma parte, a la C. VERONICA GARZA GARZA, para encabezar la planilla de candidaturas para la renovación del Ayuntamiento de ese municipio.

TERCERO.- Es un hecho público y notorio que el Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el referido Instituto Electoral, la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para la renovación del Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, encabezada por el C. DAVID JONATHAN SANCHEZ QUINTANILLA, la cual fue aprobada el OPLE.

CUARTO.- Las campañas electorales iniciaron el 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro y culminaron el siguiente 29 de mayo del mismo año.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pännlmx

QUINTO.- Que el día 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de Ayuntamientos, y en la cual se instalaron las casillas para la recepción de la votación correspondiente, en las cuales se detectaron diversas inconsistencias durante toda la jornada electoral, las cuales se describirán en el apartado de conceptos de anulación.

SEXTO.- El posterior 05-cinco de junio se celebró la sesión de cómputo y validez en la comisión municipal respectiva e indebidamente, se entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, así como a su planilla, en fecha 07 de junio de 2024, y lo cual fue impugnado a través del juicio de inconformidad al cual se le asignó el número JI-158/2024.

SÉPTIMO.- El 19-diecinueve de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió el juicio de inconformidad relativo al municipio de General Terán, Nuevo León, y calificó como infundados nuestros motivos de agravio, sentencia que recayera a dicho juicio y que constituye el acto impugnado. La cual me fue notificada el día 21 de julio de 2024.

Lo anterior, le genera a mi representado los siguientes:

AGRAVIOS

BLOQUE UNO:

Nulidad de las casillas

PRIMERO.- *La sentencia que se recurre no cuenta con la fundamentación y motivación para decretar infundado lo planteado respecto la indebida integración de mesas directivas de casilla.*



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

El tribunal responsable en la sentencia que se recurre decreta infundado el argumento de mi representada respecto a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, puesto que la misma se limita a insertar un recuadro y señalar en un apartado "Observaciones del Tribunal Electoral", y especifica la sección en la que aparece la persona en la lista nominal, sin embargo, esto resulta en una evidente violación a las obligaciones que le corresponden a las autoridades de fundar y motivar debidamente, ya que se tiene por no actualizada la causal de nulidad sin explicar de forma adecuada por qué considera lo mismo. Cuestión por la cual se deberá revocar la resolución impugnada y se deberá de anular la votación recibida en las secciones siguientes, ya que la votación fue recibida por personas que no fueron insaculadas ni preparadas por el Instituto Nacional Electoral, lo que genera la presunción de que no se atendieron los principios rectores del proceso electoral en dichas casillas.

SECCIÓN Y CASILLA	CIUDADANO QUE FUNGIÓ Y NO SE ENCONTRÓ EN ENCARTE NI COMO ELECTOR DE LA SECCION DONDE SE UBICA LA CASILLA	FUNCIÓN QUE DESEMPEÑÓ INDEBIDAMENTE
494-C1	JORGE ISLAS SALAZAR	2° SECRETARIO
495-BASICA	PATRICIA ANDREA IRACHETA CANO	2° ESCRUTADOR
495-BASICA	GUADALUPE AGUIRRE MENDEZ	3° ESCRUTADOR
495-CONTIGUA 1	JUANA MARIA MALDONADO ESPINOZA	2° SECRETARIO
495-CONTIGUA 1	M. ELIUD SIERRA MEZA	2° ESCRUTADOR
495-CONTIGUA 2	RUTH OLIVIA RUBIO	1° ESCRUTADOR
495-CONTIGUA 2	SANDRA MARGARITA LEDEZMA ESCAMILLA	3° ESCRUTADOR
497-BASICA	JOSEFINA GONZÁLEZ RIVERA	2° ESCRUTADOR
497-BASICA	GERARDO FLORES CASAS	3° ESCRUTADOR
497-CONTIGUA 1	BENITO TORRES GOMEZ	2° ESCRUTADOR
497-CONTIGUA 1	PEDRO SALAS AGUIRRE	3° ESCRUTADOR



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.pannl.mx)

503-BASICA	ERICK LIZANDRO SÁNCHEZ	1° ESCRUTADOR
505-BASICA	MARIA DEL CARMEN LUNA	1° ESCRUTADOR
505-BASICA	HIPOLITO LUNA VILLAGOMEZ	2° ESCRUTADOR
505-BASICA	MARIA DEL CARMEN CASAS	3° ESCRUTADOR
505-CONTIGUA 1	FILIBERTO OLIVO URBANO	1° ESCRUTADOR
505-CONTIGUA 1	BALTAZAR CASAS GALVAN	2° ESCRUTADOR
505-CONTIGUA 1	SANTOS ENEDELIA CHAVEZ GARZA	3° ESCRUTADOR
505-CONTIGUA 2	REYNA INES TOVAR IBARRA	2° SECRETARIO

Para fines de claridad, se inserta la literalidad de la jurisprudencia 5/2002 que explica los pasos a seguir para lograr una correcta fundamentación y motivación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En la especie, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, se actualiza la causal de nulidad en las casillas mencionadas ya que las personas que recibieron la votación no se encuentran en el encarte emitido para tal efecto y, además, no se siguió el proceso de sustitución que refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es evidente que no hay certeza que la votación recibida en tal casilla se haya manejado con imparcialidad y objetividad.

A mayor abundamiento, el artículo 81, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales correspondientes. Por su parte, el artículo 125 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala, igualmente, que las mesas directivas de casilla son los organismos formados por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los municipios, asimismo, que coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. En ese mismo artículo, se señala que la integración y



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

designación de tales mesas de realizará de conformidad con la ley general sustantiva electoral. Por último, que en los procesos electorales locales concurrentes con los federales se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Posteriormente, el artículo 82 de dicho ordenamiento general dispone que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, que en procesos concurrentes, se instalará una sola casilla para ambas elecciones pero tendrán, como miembros adicionales, otro secretario y otro escrutador. En el caso local, el artículo 126 del ordenamiento estatal señala que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En cuanto al procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el artículo 254 de la ley general señala que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 274 del mismo ordenamiento legal, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15-ocho horas con quince minutos, debido a que los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes, si tampoco estuviesen estos, entonces se deberá instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y no sean representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes. Por lo que se entiende que los ciudadanos que integren la sección correspondiente a la casilla sí podrían, en principio, fungir como funcionarios de casilla en suplencia de los funcionarios asignados, no



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

obstante, en el caso es claro que los ciudadanos antes referido no estaban ni autorizados como suplentes por la autoridad respectiva para fungir como funcionarios de mesas directivas de casilla ni formaban parte de la sección correspondiente. Por lo que, aun cuando fueran efectivamente de la sección como lo refiere la autoridad responsable, se debió haber seguido el proceso de sustitución, por lo que si no se siguió, entonces es evidente que hay una irregularidad grave, aunado a que no fungieron como integrantes los ciudadanos seleccionados para ello, que debe necesariamente traducirse en una nulidad de tal casilla pues no es posible determinar si en las mismas se respetaron los principios rectores del proceso electoral.

En el caso, se debe tener por actualizada la causal de nulidad que se comenta pues esta se actualiza cuando se acredite que la votación efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a las normas aplicables. Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores. Para fines de claridad, véase la literalidad de las nulidades invocadas:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

Así lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación, al señalar que si se sigue el procedimiento de sustitución previsto por la norma, ello no puede llevar a una nulidad. No obstante, la integración o recepción de la votación por una persona no designada, debe causar la nulidad de la votación en la sección en la que tal cuestión haya acontecido, lo que en el caso se actualiza, al respecto véase la jurisprudencia 13/2002 de rubro y texto siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En las secciones y las casillas apuntadas, las sustituciones no fueron autorizadas por la autoridad respectiva, ni se siguió el procedimiento respectivo de sustitución y, tampoco se hizo constar alguna situación similar en el acta correspondiente, de tal manera que la participación de estas personas como funcionarios de casilla fue contraria a la normativa electoral. Por lo que, la indebida integración en las casillas



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

también es causa suficiente para la nulidad de la votación recibida. Esto, pues se presume, al igual que del hecho que reciban la votación personas no previstas por la autoridad respectiva para ello, que no se garantizó el principio de certeza necesario para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática. Por lo que si la casilla se integró por personas no designadas para ello, entonces se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 75, inciso e) de la ley general electoral adjetiva y 329, fracción IV, de la ley local electoral.

SEGUNDO.- *Indebida fundamentación y motivación respecto representante de partido político que fungió como funcionario de casilla.*

Causa agravio a nuestra Institución Política la indebida fundamentación y motivación existente en la resolutive que nos atañe, pues la Autoridad demandada valoró indebidamente el agravio relativo a que ciudadano legalmente facultado para fungir como Representante de un partido político participó ilegalmente como funcionario de casilla.

Al respecto, en la resolución que en esta vía combatimos, la Autoridad responsable indebidamente determina que no se encontraba acreditado como representante del Partido Revolucionario Institucional, en la sección que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, pasando por alto lo previsto en el artículo 274 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

[...]



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

Es decir, dicho dispositivo legal no excluye de la prohibición para integrar la Mesa Directiva de Casilla al representante de partido político o candidato independiente que no se esté acreditado en esa casilla, de ahí que quede evidenciado la indebida motivación de la que se duele mi representada, pues en autos está acreditado que sí fueron acreditados por el Partido Morena, como la misma responsable lo reconoce en la sentencia que se impugna al señalar que se acreditó que la C. Sandra Margarita Ledezma Escamilla fungió en la MDC como tercer escrutador y que la misma había sido designada como representante de casilla por el partido Morena, de igual modo señala que fue designada en la casilla 509 C1 y que se trata de una casilla diferente a en la que fungió como funcionario, es decir, a su dicho refiere que como fungió como representantes de partido en una casilla diferente a la cual fue acreditada no se actualizó la causal de nulidad invocada, lo cual es totalmente incorrecto, pues como se señaló dicha cuestión no está prevista en la Ley General aplicable al presente en virtud de ser casilla única.

Por tanto, es dable aseverar que no pueden integrar las mesas directivas de casilla quienes, ante éstas, representan los intereses de cualquiera de los partidos políticos o coaliciones. Esto deriva de la mencionada disposición que así lo establece, lo cual resulta lógico, puesto que, con ese ordenamiento se pretende garantizar el voto libre y secreto, evitar que se haga propaganda partidista, ya que, de no ser así, se romperían los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, previstos constitucional y legalmente como rectores de la materia electoral.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

A mayor abundamiento, es de decirse que la sola designación de un representante partidista ante las autoridades electorales, indistintamente si funge con ese carácter en la sección a la que pertenece o no, genera la presunción humana de que dicho representante cuenta con el apoyo del partido, pues es claro que no se confiaría a cualquier persona la defensa del representando o mandante ante las autoridades electorales.

Así, la existencia de un nombramiento firme y vigente al momento de la elección (lo cual está acreditado en autos) no revocado ni repudiado expresamente por su destinatario, así como el hecho de que el destinatario del mismo se haya desempeñado indebidamente como funcionario de casilla, son extremos suficientes para determinar y acreditar la violación invocada.

En consecuencia, resulta inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo primero inciso e) de la LGSMIME, ya que la elección resulta ilegal, pues la función ejercida por quien fungió como funcionario de la referida casilla electoral, hacen nugatorios los principios de certeza y legalidad que rigen al sistema electoral. Por ende, se solicita a esa H. Sala Regional revoque la votación recibida en las casilla 495 C2.

BLOQUE DOS:

Intrusión ilícita en las elecciones por el Poder Ejecutivo de Nuevo León

En el interior de este bloque, el Partido Acción Nacional se ocupará de exponer que el Tribunal Electoral de Nuevo León:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL.: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.pannl.mx)

- (i) Partió de una premisa jurídica incorrecta al sostener implícitamente que sólo eran anulables elecciones cuando la “causal legal listada¹” fuera invocada y probada por el órgano impugnante, a pesar de que, por vía judicial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado la posibilidad de llegar a ese punto -de anulación- frente a la violación a principios o valores constitucionales durante el proceso electoral (local o federal). Además de que, sí se expusieron hechos vinculados a la causal legal referida por la responsable; y
- (ii) Redujo injustificadamente una de las causas de pedir de mi representado al simple hecho de que el gobernador estatal había realizado actos encaminados, directamente, a beneficiar a la candidatura de MC, cuando también se le hizo ver que la intervención indebida del funcionario respondía al mensaje frontal para que el electorado no escogiera a ningún prospecto del PAN o la coalición conformada. Es decir, sus intromisiones se hicieron con el objeto central de crear una percepción completamente negativa en el electorado respecto de las candidaturas (todas, incluida la del ayuntamiento en cuestión) promovidas por este partido.

Esta actividad argumentativa nos parece central porque, a partir de ese nuevo enfoque jurídico y fáctico², se permitirá comprender los motivos por los que, en nuestra opinión, las pruebas presentadas sí revelaban la injerencia ilícita del gobernador estatal en el proceso electoral de Gral. Terán, especialmente, la afectación de los principios de neutralidad, libertad y autenticidad en la emisión del sufragio, lo que, finalmente, debería de llevar a la anulación de los comicios.

¹ Por causal legal listada nos referimos aquella que ha sido identificada previamente por el legislador ordinario y que, una vez demostrada su configuración, el paso siguiente debería de ser la nulidad de los comicios.

² Que esperamos sea compartido por esta sala regional.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pännl.mx

Con esta precisión hecha, ahora sí comencemos a resaltar los puntos de inconformidad.

PRIMER AGRAVIO:
Causa de nulidad "jurisprudencial"

Uno de nuestros principales temas de desacuerdo con el acto reclamado reside en que el Tribunal Electoral de Nuevo León pierde completamente de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su doctrina judicial, ha establecido la posibilidad de nulificar una elección, si las irregularidades (probadas) resultan contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal que albergue principios o valores constitucionales que la rigen. Pues, en la óptica de nuestro máximo tribunal electoral, ello afectaría en forma grave y determinante el procedimiento electoral, así como su resultado, al grado tal de autorizar su nulidad.

La tesis XXXI/2004 es un claro ejemplo de esa posición, dado que, en ella, la Sala Superior sostuvo la existencia de dos factores determinantes de la nulidad de una elección y uno (el que nos interesa para los fines de este apartado) reside en la cualidad de la infracción, esto es, la naturaleza, los caracteres, los rasgos o las propiedades peculiares que reviste la irregularidad y que permite considerarla como "grave" o "sustancial" para definir su potencial invalidatorio.

De acuerdo con la perspectiva de la referida autoridad, esta particularidad involucraría la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para reputar a la elección como "libre y auténtica", así como "imparcial". El criterio expresa literalmente lo que sigue:



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pánnl.mx](https://www.facebook.com/pannl.mx)

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Al menos a nuestra manera de comprender las cosas, este segmento de la doctrina judicial electoral devela la indiferencia de si el sistema legal de nulidades contempla o no la causa de invalidez. Por el contrario, lo que parece importar es que la violación sea de tal entidad que haga inevitable la decisión de nulificar los comicios. De suerte que, no debería de trascender el reconocimiento legal y específico de la causal, o sea, que el hecho alegado para anular una elección se halle concretizado en la “ley”, sino los caracteres o particularidades del suceso, a fin de determinar si es susceptible o no de autorizar la nulidad de los comicios.

Por si lo anterior no resultara suficiente para respaldar nuestra afirmación, debemos resaltar que existe otro criterio mucho más frontal sobre el tema: la jurisprudencia 20/2004 de la misma autoridad federal. Dentro de ella se reconoce que no es posible disponer un “catálogo limitativo de todos los supuestos en que se pueden dar” motivo a las nulidades y, por esa razón, algunas legislaciones han optado por prever una causal “genérica”. Veamos la tesis:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En este caso, nos parece encontrar esa causal genérica en los artículos invocados por la autoridad responsable en el fallo combatido, a saber: el 41, base VI, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y 331, fracción V, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

En primer lugar, la disposición constitucional únicamente marca qué causas concretas deben de ser consideradas invariablemente en el sistema de nulidades por parte del legislador ordinario, sin cerrar la posibilidad de ampliarlas a diversas.

Y es así, en virtud de que, tan sólo prevé que la ley tiene que establecer “el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes” en supuestos como: (i) el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (ii) la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos legales (iii) la recepción u uso de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En su interpretación literal, este mandato constitucional debería de entenderse como el “piso mínimo” de lo que las legislaturas habrían de contemplar como



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmex](https://www.pannl.mx)

anulable, cubriendo los casos que, desde el enfoque constitucional, tendrían ese potencial anulatorio por ser graves, dolosas y determinantes.

Sin embargo, no podría llegar al extremo de considerar que otros escenarios que no estuvieran especificados, pero que también resultaran graves, dolosos y determinantes, se encontraran excluidos o, lo que es igual, que sólo aquellos precisados en el marco constitucional fueran graves. Esto, sencillamente porque la norma no desestima la posibilidad de consignar diversos e igualmente trascendentales con apoyo en un adverbio de modo³ que así lo limite.

De tal manera que, en nuestra opinión, la norma en cuestión termina reconociendo (en el fondo) como causa de nulidad genérica las violaciones graves, dolosas y determinantes, y como específicas aquellas tres que fueron enunciadas en líneas atrás.

En forma paralela, el precepto legal de la legislación estatal prevé que las elecciones son anulables cuando existan infracciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la citada base constitucional. Todo igualmente sin excluir otras no contenidas en su interior.

Por el contrario, el legislador de Nuevo León reconoce unas diversas a las que fueron consideradas en la disposición constitucional (como cuando existe violencia generalizada en la región respectiva), lo que hace inferir que, entonces, el listado contemplado no puede ser concebido como limitativo, sino que identifica algunos de los múltiples factores determinantes para anular una votación.

³ Como los términos solamente o únicamente.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

Así, como la norma constitucional advierte una causa genérica y no excluye la existencia de otras diversas a las reconocidas en su interior, lo que tampoco hace la disposición legal, consideramos que una elección puede ser anulada si se invoca y demuestra cualquier violación grave, dolosa y determinante, incluso, no concretizada en las leyes. Más cuando ésta sí ha sido contemplada en precedentes judiciales.

Asimismo, en el recurso de reconsideración 488/2015, la misma Sala Superior sostuvo que: una elección puede declararse inválida por violación a principios constitucionales, cuando concurrieran irregularidades durante el proceso electoral, siempre que: (1) se adujera un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); (2) que las violaciones estén plenamente acreditadas; (3) que se constate el grado de afectación sobre el proceso electoral; (4) que las violaciones sean cualitativa y cuantitativamente determinantes.

Frente a ese contexto jurídico, se acredita la incorrecta determinación de la responsable al señalar que de las probanzas no se advierte se efectúe mención específica respecto al caso del Ayuntamiento de General Terán, dejando de observar y analizar de manera íntegra los motivos de inconformidad planteadas en la demanda inicial, puesto que mi representado no tenía por qué limitarse a exponer hechos en los cuales se hiciera mención específica al caso de ese municipio, ya que podía valerse de cualquier supuesto jurídico (ya ubicado en norma constitucional, legal, convencional o jurisprudencial) para lograr evidenciar que la elección de Gral. Terán era anulable por las intromisiones del Poder Ejecutivo de Nuevo León antes y durante el proceso electoral para la renovación de cargos de elección popular locales.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmex](https://www.pannl.mx)

Menos le era obligatorio cuando la línea de argumentación de este partido político tomaba como eje el precedente judicial (de corte vertical⁴) de la Sala Superior -en el SUP-REC-834/2014-, en donde ese órgano había sostenido, precisamente, la posibilidad de nulificar los comicios cuando hubiera violaciones graves, generalizadas o sistemáticas que resultaran determinantes para su validez o no. Para ser más ilustrativos, ahora nos permitimos transcribir la consideración trascendental de dicha instancia federal:

[...] los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental, de los tratados tuteladores de derechos humanos o de la legislación ordinaria aplicable.

En efecto, desde el inicio del juicio de inconformidad del que emana la actuación reclamada, el PAN había sostenido la postura de que las violaciones

⁴ Es decir, procedente de una autoridad de rango superior al Tribunal Electoral Estatal.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmex](https://www.pannl.mx)

constitucionales, de acuerdo con la base ideológica de la Sala Superior, sí podían llegar al punto de anular una elección, cuando aquéllas fueran graves, determinantes y generalizadas, tal y como sucedía en la especie con las acciones procedentes del gobernador estatal.

Ya que, develaban no solamente el uso del aparato estatal en beneficio de “todas” las candidaturas de MC, incluida, la del prospecto triunfador. También dejaban de manifiesto que la intención del funcionario estatal era afectar, en modo directo, los perfiles promocionados por este partido político y su coalición (Fuerza y Corazón por Nuevo León), con la meta de ayudar a Movimiento Ciudadano.

Bajo tal panorama, insistimos que era obvio que este partido no tenía la carga de exponer causas legales específicas de invalidación, pues igual podía valerse (como lo hizo) de aquellas que, por vía de precedente de la Sala Superior (la máxima organización de justicia en la materia electoral), fueran capaces de lograr ese efecto anulatorio, una de ellas, precisamente, la relativa a la infracción a principios y valores constitucionales durante el proceso electivo, como lo son el de equidad en la competencia política, libertad y autenticidad en la emisión del sufragio, en términos de los artículos 41, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Sin embargo, el Tribunal Electoral Local decidió (equivocadamente) sostener que una supuesta afirmación de que se configura una causal de nulidad en modo alguno generaba para ese Tribunal la obligación de analizar oficiosamente lo esgrimido, cuando lo que hizo fue argumentar una causa genérica, inclusive, establecida en un precedente judicial -de corte vertical- que no fue examinada en la sentencia combatida, lo que, por sí, representa una violación al principio de



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

exhaustividad y completitud que debía de observar, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Esto último es así, porque era su deber atender todo lo expuesto por este partido político dentro del juicio de inconformidad que se le hizo valer, sin dejar nada exento de análisis, como sucedió con la línea impugnativa que pretendía revelar la vulneración a principios constitucionales, a fin de conseguir la nulidad de las elecciones locales. De ahí que, este órgano de justicia electoral federal deberá de reparar dichas anomalías, en aras de que mi representada no quede en estado de indefensión y con planteamientos irresolutos.

Para mayor comprensión, véase cómo se cumplieron con los citados elementos previstos por la Sala en el recurso de reconsideración 488/2015:

Elementos	¿Cómo se cumplió?
Primero. Se adujera un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves)	Sí, precisamente, se sostuvo la injerencia del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León antes y durante el proceso electoral para renovar el ayuntamiento de General Terán. Pues ello representaba la vulneración al principio de neutralidad, en tanto que, marcó su inclinación en favor de todas las candidaturas de MC, incluyendo, la de dicho municipio y



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.pannl.mx)

	<p>su repudio público y sistemático hacía las del PAN.</p> <p>De esa forma, como no mantuvo su neutralidad, a pesar de que, como funcionario estatal de alto nivel estaba compelido a garantizarle en el proceso electivo, terminó afectándose la autenticidad y libertad en la emisión del sufragio, pues los pobladores habrían emitido su voto con las notas negativas proyectadas desde lo más alto de la administración pública estatal. En el entendido de que los principios de neutralidad, autenticidad y libre emisión del voto se encuentra reconocidos en los artículos 41, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.</p>
<p>Segundo. Las violaciones estén plenamente acreditadas</p>	<p>Con el material probatorio analizado en su conjunto, sí.</p> <p>Las notas periodística presentadas y los videos de noticias documentan expresiones hechas de viva voz por el mandatario estatal, en las que , según relatamos, denigra,</p>



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.pannl.mx)

desprestigia al PAN e invita al electorado a su eliminación del país. Por igual, se decanta abiertamente por las candidaturas de MC.

Estas pruebas adquieren valor pleno porque: 1. No son de fácil manipulación, si mi representado no participa en su confección, sino terceros que, social y profesionalmente, se encargan de emitir noticias o información periodística; 2. Proviene de medios de comunicación con un amplio reconocimiento sobre su capacidad para generar información fidedigna; 3. Todas convergen en la misma circunstancia, a saber, que el mandatario ha emitido esos mensajes sistemáticos y públicos al PAN y a MC. De modo que, su credibilidad se ve alimentada tras su análisis conjunto, pues todas apuntan al mismo aspecto. En este caso, sería difícil que todos los medios "confeccionaran" una realidad ficticia. Por eso creemos que su examen conjunto debe de



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.pannl.mx)

robustecer su grado de credibilidad. Más cuando, no hay una declaración o comunicado que tienda a desmentir su contenido.

Por cuanto a las fe de hechos, son constancias que la autoridad electoral administrativa local logró reconocer y que, por tanto, adquieren valor pleno para demostrar las publicaciones del mandatario, específicamente, aquellas en las que emitió su rechazo sistemático y público en contra de los perfiles del PAN y rotunda aprobación para los de MC, e invitó al electorado, en varias ocasiones, a sacar del país a este partido. Aparte, promocionó la imagen del partido divulgando, por ejemplo, prendas con el logotipo de MC y el nombre del gobernador; la expresión “fosfo, fosfo”, una frase identificadora del partido; encuestas con resultados positivos de varios de los candidatos locales del partido.

Finalmente, las publicaciones de las



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepn@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmex](https://www.pannl.mx)

	<p>redes sociales del mandatario son hechos notorios para el tribunal, pues se trata de una plataforma utilizada para fines públicos. Es decir, de un espacio de divulgación ocupado para difundir mensajes institucionales.</p> <p>Pero, si esto no se creyera así, entonces, tendrían fiabilidad porque mi representado no participa en su confección, de modo que, no le es factible manipular su contenido. Este aspecto solo le está permitido al usuario emisor del mensaje.</p> <p>En ese sentido, las intromisiones del titular del ejecutivo local se encuentran plenamente probadas.</p>
<p>Tercero. Se constate el grado de afectación sobre el proceso electoral</p>	<p>Dijimos que la población de Terán tenía acceso a esa información pública y que el número de seguidores del mandatario local superaba, en sus diferentes plataformas, la cifra de 1.9 millones, cada una. Por lo que, sus historias, publicaciones, mensajes y demás podrían tener un impacto</p>



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

	<p>inicialmente en ellos, así como en toda la población que visibilizara los mensajes referidos como prueba.</p> <p>Si la intromisión ilegal tuvo una amplia difusión, no queda duda que la afectación fue gravísima al no estar focalizada solo a General Terán, sino generalizada en toda la entidad federativa.</p>
<p>Cuarto. Las violaciones sean cualitativa y cuantitativamente determinantes</p>	<p>Las violaciones son cualitativamente determinantes porque llevaron al punto de trastocar valores supremos del proceso electoral; la equidad en la contienda, así como la libertad y autenticidad en el voto. Principios reconocidos constitucionalmente como pilares de todo estado democrático.</p>

Por tanto, al actualizarse dichos requisitos, debe de declararse inválida la elección por violación a principios constitucionales, por incurrir en irregularidades durante el proceso electoral.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

SEGUNDO AGRAVIO: Recursos públicos

Por otro lado, este partido político en la demanda de nulidad, expuso circunstancias que estaban relacionadas con la causa de nulidad específica, atinente al empleo de recursos públicos en la campaña de General Terán, Nuevo León, en beneficio del candidato de MC.

En efecto, a lo largo del escrito que dio pie al juicio de inconformidad que nos concierne, mi representado puso énfasis en que el gobernador estatal había hecho “campaña política” en beneficio de todos los simpatizantes de Movimiento Ciudadano y en perjuicio del PAN. En forma puntual, se elaboró un recuadro para dejarlo en evidencia. Veámoslo para mayor claridad:

Identificador del suceso	Temporalidad	Información probatoria develada de las pruebas
Anáhuac	Septiembre de 2023	<p>El gobernador local expuso como buena noticia el que el PAN y el PRI perdieran o, en sus palabras “se fueran” en las elecciones de este 2 dos de junio.</p> <p>De este modo, queda en evidencia la antipatía del funcionario con este y otro partido político desde antes del periodo de precampañas.</p> <p>Por igual, el gobernador arguyó que sólo los ediles que quisieran trabajar con él podrían disponer de recursos y proyectos, y puso como ejemplo a dos funcionarios convertidos a Movimiento Ciudadano, el alcalde de Santa Catarina y Anáhuac.</p> <p>Esa afirmación deja claramente en evidencia que no habría apoyo económico a candidaturas que no fueran afines a su partido político.</p>



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Un mensaje así permitiría sesgar a la sociedad para elegir a representantes que, aunque fueran una saludable opción política, no pudieran realizar ni la más mínima acción ante la falta de recursos.

Además, el comentario fue producido en un espacio de propaganda gubernamental, pues se promocionaba la inauguración de un tramo carretero en Anáhuac.

No obstante, la expresión también terminó siendo una promoción electoral anticipada en favor de candidatos afines a Movimiento Ciudadano, como el edil de Santa Catarina que buscó su reelección en este proceso electoral, dado que, la idea del mandatario era inclinar las preferencias en favor de su grupo político y en contra del PAN.

Impacto mediático: El video en el que el mandatario expresó tales cuestiones tuvo un impacto de **más de cuarenta mil vistas, lo que equivale a casi el 7% (siete por ciento) de la población total de Nuevo León.**

El gobernador estatal se refirió a dos personas que vinculó con el PAN como "brutos", "payasos" y personas que no trabajaban, en un tono despectivo.

Protesta de gobernador interino

Octubre de 2023

Estas expresiones, hechas en tono denigrante, fueron propaladas con el afán de desprestigiar a miembros del partido que represento y evitar que las personas inclinaran sus preferencias hacia esta organización, pues ¿quién quisiera votar por alguien que se elige para trabajar,



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL.: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

pero no lo hace? Ninguna persona sensata.

Con este nuevo elemento de prueba se ve que, en esta segunda ocasión, el mandatario utiliza su condición de primacía para denostar al cuerpo político del PAN.

Impacto mediático: El video se difundió en el portal de YouTube y tuvo un impacto de más de trescientas mil reproducciones, casi un 6% (seis por ciento) de la población neoleonés, así como diez mil *likes*, que develan la simpatía de los usuarios con lo que fue expuesto por el mandatario.

El gobernador de Nuevo León volvió a difundir un mensaje de odio hacia los integrantes del Partido Acción Nacional -y el PRI- al calificarlos como "cínicos y ratas corruptas".

Auditor

Diciembre de 2023

Esta expresión denigrante y calumniosa devela su sistemática intención de demeritar la probidad de los integrantes de la agrupación que represento, en aras de que el electorado no emitiera su sufragio en favor de sus candidaturas.

Predial

Diciembre de 2023

El gobernador local se expresó -nuevamente- de manera despectiva hacia los integrantes del PAN y del PRI, llamándolos como miserables, o sea, infames o no dignos de honra.

Ello, con la evidente intención de generar una percepción en el auditorio de que los miembros de esos partidos políticos no son de fiar y tienen un comportamiento ruin.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannl.mx)

“Ni un solo peso”

Diciembre de 2023

El gobernador estatal, nuevamente, calificó de forma despectiva a los integrantes del PAN, al llamarles trogloditas -bárbaros y crueles- y advirtió que no daría “ni un solo peso” a mi representado, así como al PRI.

Este mensaje se vuelve a inscribir en la amenaza constante de no suministrar recursos económicos a quienes no simpatizaran o se aliaran con él.

Esta clase de mensajes produce un efecto de disuasión en el electorado, pues les anticipa que la selección de candidatos no afines generaría condiciones adversas en su gobernabilidad, ya que, por no sumarse a las fuerzas políticas del gobernador, no contarían con los recursos económicos suficientes para cumplir sus metas de campaña, programas sociales, etcétera.

Si la gobernanza de ayuntamientos y diputaciones implica llevar a cabo acciones en beneficio de la comunidad que representan y éstas requieren de financiamiento para su planificación, implementación y ejecución, entonces, ¿cómo desempeñarían debidamente su encargo? Para una persona sensata ello no sería posible sin dinero.

Por eso es que, aseguramos que el gobernador, con este mensaje, buscaba disuadir a los votantes para que emitieran su sufragio en favor de MC.

Incluso, esa amenaza de no entregar dinero se tornaba “más potente” al ver notas periodísticas en las que se



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Vieja política

Enero de 2024

documentaba⁵ que él “retenía” los pagos de otros poderes.

El gobernador local, en un pleito netamente político entre dirigentes del PAN, intervino para llamarles “corruptos” y asumir que se habían repartido “negocios y candidaturas”.

De la misma manera, y lo más interesante, identificó como miembros de la vieja política a dos actores políticos de importancia para el PAN, como son su dirigente nacional -Marko Cortés- y su candidata a la presidencia de la República -Xóchitl Gálvez-.

Con esto, queda claro que las expresiones de “vieja política” están asociadas al PAN - así como a otros actores políticos-, por lo que su empleo reiterado hace eco sobre dicho partido político.

Finalmente, reitera como buena noticia que en junio (mes de la jornada electoral), sacarían al partido de Nuevo León y México.

En esta acción se involucra, pues dice “los vamos a sacar”, lo que permite inferir que él, directamente, participará en las gestiones para “expulsar” al PAN del País. Es decir, el gobernador, desde su posición institucional, asume un papel electoral para expulsar a la vieja política de la nación.

Las manifestaciones anteriores fueron

⁵Para ese fin, véase la nota siguiente: <https://www.milenio.com/politica/denuncian-fgj-nl-tsj-incumplimiento-pago-nomina>.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

difundidas en medios de comunicación y por el mismo gobernador en su cuenta oficial de X, el 9 de enero del 2024 a las 15:47. O sea, en día y hora hábil, por lo que se entienden hechas como propaganda electoral en beneficio de MC y en perjuicio del PAN.

Impacto mediático: El impacto del *post* es de más de cuatrocientas mil reproducciones.

En la entrevista con enfoque nacional, el gobernador local difundió un supuesto rechazo de la población con respecto a los partidos políticos PAN y PRI.

Volvió a manifestar su deseo de que salieran de Nuevo León y de México, a fin de que pudiera “entrar” Movimiento Ciudadano, una opción política a la que se autoadscribió al mencionar “somos un partido muy *millennial*”, refiriéndose precisamente a MC.

Milenio

Febrero de 2024

Se incluyó en el equipo de Movimiento Ciudadano, la nueva generación del partido, según expresó, y, juntos, dijo: “le vamos a ganar al PRIAN”.

Claramente, el titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León se califica como: (i) miembro activo de Movimiento Ciudadano; y (ii) un agente que se dedicará a ganarle al PAN y al PRI, así como a “expulsarlos” de México.

No cabe duda que, su participación en los temas políticos es activa, aún con su condición de funcionario estatal; pero,



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

	<p>sobre todo, con abierta inclinación hacia Movimiento Ciudadano y repulsión total hacia el PAN.</p>
<p>Canal oficial del Gobierno de NL</p>	<p>Febrero de 2024</p> <p>En un video de "propaganda gubernamental" del Gobierno de Nuevo León, el protagonista dedicó su mensaje a exponer lo que "la vieja política", es decir, el PAN, en concepto del gobernador, no había podido lograr supuestamente en cuarenta años.</p> <p>De esta suerte, la propaganda gubernamental incluye una predilección política al difundirse con miras de resaltar lo que sí ha hecho MC y lo que no ha logrado el PAN, sujeto político que está incluido en lo que el gobernador llama como "vieja política".</p> <p>Impacto mediático: El video tuvo más de seis mil <i>likes</i> y trescientas treinta mil vistas.</p> <p>Impacto mediático: El video tiene más de cuatro millones doscientas mil reproducciones, cerca del 72% (setenta y dos por ciento) de la población neolonesa, por lo que su trascendencia fue monumental.</p>
<p>Fosfo, fosfo</p>	<p>Enero de 2024</p> <p>El gobernador local expuso la frase "fosfo, fosfo", eslogan utilizado en los actos de proselitismo de Movimiento Ciudadano, para luego, referirse a una acción pública ejercida en favor (según) del medio ambiente, en contra de la refinería de PEMEX en Cadereyta Jiménez, Nuevo León.</p> <p>Con ello se aprecia una expresión del mandatario tendente a promocionar al</p>



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

partido Movimiento Ciudadano, en una conferencia de prensa dedicada a un tema institucional y público: Las acciones legales emprendidas en contra de uno de los supuestos principales agentes contaminantes de Nuevo León.

Es decir, volvió a combinar una comunicación institucional con propaganda electoral en beneficio de Movimiento Ciudadano. Todo como servidor público y utilizando espacios dedicados a la comunicación institucional.

Inclusive, en los clips de la fe de hechos agregó promocionales de “proyectos de gobierno” con el eslogan en cuestión. Lo que deja ver que el espacio digital utilizado para la propaganda de gobierno se emplea, en forma simultánea, con fines electorales, destinados a promocionar la imagen de Movimiento Ciudadano.

El gobernador local expuso que Nuevo León no podía avanzar de forma sencilla porque el PAN y el PRI deseaba imponer a un fiscal que presionara y extorsionara.

Calificó como ilegal el proceso de las diputaciones de esos partidos políticos para la designación del fiscal y sostuvo que su negativa a entregar el presupuesto obedecía a que aquéllos se lo “robaban” para hacer crecer su “cartel inmobiliario” o transferirlos a paraísos fiscales, como según dijo lo hacia el PRI.

Finalmente, reiteró que Nuevo León necesitaba sacar al PAN y al PRI del Congreso y **llamó a la población para lograrlo. Expresamente dijo: “cuento con**

Segunda carta

14 de marzo de
2024



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

ustedes para que lo logremos”.

Con esto queda en evidencia su llamado, en periodo de campaña, para que el voto del electorado no fuera dirigido a miembros del PAN, especialmente, en la contienda por escaños del Congreso local. Lo cual implica una abierta infracción al principio de imparcialidad y neutralidad que debe regir su actuar.

El gobernador difundió encuestas relacionadas con su esposa, candidata a la alcaldía de Monterrey por MC, en donde anunciaba su triunfo.

Si bien los comentarios se asocian a una persona con la que tiene una relación de parentesco, en el fondo, divulga el triunfo del partido en la alcaldía de Monterrey, por lo que indirectamente promociona una especie de “fortaleza” de MC.

Todo esto se termina realizando en plataformas oficiales del candidato que emplea para fines gubernamentales, como lo es su cuenta oficial de Instagram, por lo tanto, se trata de propaganda electoral difundida en un canal de comunicación usado institucionalmente por el funcionario y esto se traduce en el rompimiento de su deber de neutralidad.

Junto con tres candidatos a diputaciones locales por Movimiento Ciudadano, el gobernador acudió a un plantel educativo en San Nicolás de los Garza para presenciar el fenómeno natural. En ese evento, portaba un chaleco institucional con el logo oficial del Gobierno de Nuevo León.

**Encuesta de Mariana
Rodríguez**

19 de marzo de
2024

Eclipse solar

9 de abril de 2024



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

De ese modo, queda claro que, dada su vestimenta, su asistencia al plantel fue con fines inicialmente gubernamentales, a fin de acercarse a la población y, junto a ella, vivir un suceso natural histórico.

Sin embargo, como se dijo, en el lugar estaban presentes candidatos a diputaciones locales por MC, incluso, Norma Benítez aprovechó la presencia del gobernador para capturar una fotografía junto a él; el mandatario posó para la imagen. Todo, en periodo de campañas electorales.

Tales situaciones revelan el empleo directo de propaganda institucional para difundir predilecciones electorales en favor de MC.

A la par de que el mandatario volvió a anunciar las predilecciones de la población en favor de su esposa, como candidata, difundió una encuesta para preguntar a sus seguidores: ¿hasta dónde se podría llegar si se sacara al PRI y al PAN de Nuevo León? También, interrogó si era conveniente no dejarles ningún espacio para que siguieran robando y si a la gente le agradaría, pues afirmó que a él sí.

Sacar a la vieja política

18 de abril de
2024

Esta encuesta le arrojó, según, un resultado de noventa y dos por ciento de las personas participantes en favor de que el PRIAN quedara fuera.

Lo anterior deja en claro actos de proselitismo realizados por el candidato para truncar las posibilidades de triunfo del PAN (y del PRI), lo cual llevó a cabo en



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx    pannlmx

una cuenta oficial empleada para comunicar aspectos institucionales.

También, al decir que le gustaría que el PAN y el PRI quedaran fuera de Nuevo León, develó su preferencia para que ninguno de esos partidos siguiera ocupando cargos de elección popular, una clara violación a su deber de neutralidad durante la contienda electoral que exige mantener una posición equidistante con todos los contrincantes, sin decantarse públicamente por una u otra plataforma.

Finalmente, promocionó la imagen electoral de dos candidatos por MC: Jorge Álvarez Máynez y Glen Zambrano, al difundir clips con la canción del primero y con un video publicado desde la cuenta oficial de *Instagram* del segundo.

En su cuenta oficial de X (antes Twitter), el gobernador del Estado de Nuevo León, en una publicación de 22 veintidós de mayo del 2024 dos mil veinticuatro (a diez días de las elecciones), difundió una carta dirigida a la comunidad neolonesa para tratar asuntos de carácter público.

Tercera carta para Nuevo León

22 de mayo de 2024

El gobernador local expuso que se había intentado cambiar ilegalmente la Constitución para a su dicho apoderarse de órganos autónomos, que se había condicionado el presupuesto a cambio que se entregará solo a municipios gobernados por PRI y PAN.

Con esto queda en evidencia su llamado, en periodo de campaña, para que el voto del electorado no fuera dirigido a



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmex](https://www.instagram.com/pannlmex)

miembros del PAN, especialmente, en la contienda por escaños del Congreso local. Lo cual implica una abierta infracción al principio de imparcialidad y neutralidad que debe regir su actuar.

A pocos días de la jornada electoral, el gobernador subió el tono del mensaje: Llamó al electorado a “eliminar” del país al PAN y al PRI.

Una de las acepciones más utilizadas en el argot popular de esta expresión es “matar o aniquilar”.

En el contexto de crímenes electorales en el que estaba hundido el país, un comunicado así no solo rompía con la equidad en la contienda al provenir de un funcionario de alto nivel estatal, sino que ponía en riesgo a las candidaturas del partido y su coalición.

Ahora, en el mejor de los escenarios, la expresión pudo haberse referido a la exclusión del partido de la vida pública. O sea, a su eliminación como una alternativa política y de gobierno más, que representa (como se vio en las elecciones nacionales) a más de un millón de ciudadanos. ¿Ellos también deben de ser excluidos?

De igual modo, el mandatario repitió insultos en contra de sus miembros al llamarlos “miserables y bolas de ratas”.

En esta ocasión, el efecto de su mensaje pudo advertirse en varios comentarios, pero nos pareció central rescatar dos: Uno de aceptación y otro de simpatía con

Trending topic

24 de mayo de
2024



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

		<p>respecto a un supuesto integrante del PAN.</p> <p>Basta ver los comentarios (hechos notorios para este tribunal) para advertir el efecto corruptor en la intención de voto que producen sus mensajes.</p> <p>Impacto mediático: El video contiene más de cincuenta y ocho mil vistas.</p>
Logo de MC	25 de mayo de 2024	<p>En este bloque lo interesante es ver como el gobernador difundió una prenda con su nombre y el logo oficial de Movimiento Ciudadano, igualmente, en un espacio digital que utiliza para emitir propaganda de gobierno: su cuenta de <i>Instagram</i>.</p>
"Nos va a ir muy bien"	27 de mayo de 2024	<p>El gobernador, en horario laboral y ocupando su oficina pública o, lo que es igual, en espacio institución y día hábil, se volvió a autoadscribir como miembro activo de Movimiento Ciudadano y dijo que, a pesar de las notas criticadas, les iría "muy bien" en la jornada.</p> <p>Con esto, el gobernador promocionó la imagen de Movimiento Ciudadano a través de propaganda gubernamental, pues el video tenía la intención inicial de esclarecer una serie de señalamientos que le fueron efectuados con motivo del ejercicio de su encargo, pero termino publicitando el triunfo de MC en los comicios y, desde luego, su predilección por dicho partido y sus candidaturas.</p>
Cuentas oficiales de uso institucional		<p>Todas las cuentas oficiales del gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, son utilizadas para fines de comunicación institucional; de modo tal que, no se podría considerar que su empleo es netamente personal, ni que solamente</p>



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pännl.mx

divulga opiniones a título particular.

En efecto, las plataformas de Tik Tok, Facebook, Instagram, YouTube, X (Twitter) en las que el aludido funcionario tiene cuentas abiertas y difunde información variada, se utilizan como espacios de divulgación de proyectos y actividades institucionales, propios de su condición de mandatario.

Caso específico: General Terán

En plena campaña electoral el Gobernador acompañó a su cuñado, quien fuera el candidato a la alcaldía en General Terán a efecto de inaugurar obras, asistió a brigadas de salud y hasta paseó en la Cybertruck a los abanderados emecistas en dicho municipio.

Así, las circunstancias expuestas por este partido, a diferencia de lo mencionado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dejaban en evidencia que sí se plasmaron hechos de manera concreta y convincente que demuestran como los mismos influyeron de manera grave y determinante en el resultado electoral de la elección que se impugna, puesto que se reflejó a través de esos hechos cómo y en qué condiciones el gobernador estatal, parte del recurso humano público, había hecho promoción en toda la entidad federativa de su partido (por medio de diferentes plataformas), especialmente, de sus candidaturas y una campaña de desprestigio en contra de los prospectos del PAN y otros.

Pues, recuérdese que el uso de recursos públicos no se debe concebir solo desde una perspectiva netamente económica, sino también humana, por lo que, la participación de un funcionario público, en este caso, del titular del Poder Ejecutivo sí representaba el uso de un elemento público, humano, antes y durante



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

las campañas electorales de nuestra localidad, concretamente, la relativa a Gral. Terán. De ahí que, en nuestro concepto, la conclusión de la autoridad responsable, en torno a que no se expusieron elementos objetivos para sostener que se trata de una infracción generalizada que impactó en la elección que se impugna, resulta inadmisibile.

TERCER AGRAVIO:
Reducción de la causa de pedir

Ahora bien, este partido político ve que el Tribunal Electoral de Nuevo León no examinó correctamente la causa de pedir expuesta, toda vez que, en la demanda del juicio de inconformidad del que deriva el acto reclamado, no sólo mencionó que el aparato estatal del Gobierno de Nuevo León se había empleado para beneficiar las candidaturas (todas, incluida la de Gral. Terán) de Movimiento Ciudadano.

Lo que este órgano recurrente también expuso fue que el gobernador estatal había realizado actos encaminados directamente a generar una concepción negativa en el electorado sobre los perfiles propuestos por la coalición formada por mi representado. Muestra de ello se encuentra en los siguientes fragmentos que componen la demanda de nulidad:

Desde hace varios años, actores intelectuales han advertido acerca de las terribles prácticas electorales desarrolladas por los gobiernos en turno para controlar a la población con miras de seguir obteniendo un provecho propio mediante la conservación de su poder. En particular, han analizado qué medidas han sido implementadas por los partidos oficialistas para acaparar los lujos en unos cuantos -principalmente en ellos- y no cubrir las necesidades más elementales de la comunidad.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

En lugar de servir a quienes gobiernan, eligen destinar la totalidad de sus esfuerzos, así como recursos económicos públicos y humanos (funcionarios del Estado), a tareas como el adoctrinamiento o distracción con el objeto de que las personas no sean libres de meditar sobre las causas de la miseria. Para lograrlo, indudablemente, los medios son variados, pero “engendrar el temor o un *enemigo* amenazador ha sido siempre un poderoso elemento disuasor”.

A través de esas -y otras- abominables herramientas de disuasión y una distorsión reiterada, dolosa, parcial, estridente de la realidad, el partido oficialista del Poder Ejecutivo de Nuevo León interfirió de manera no jurídica en las elecciones estatales para que la comunidad neolonesa ejerciera su derecho al sufragio -una cuestión pública de alta importancia- completamente sesgada sobre la posible idea de que este partido político y sus candidatos eran un *enemigo público*, una opción política aberrante que debía de acompañar al Presidente de la República a su rancho, cuando el mandatario federal concluyera su encargo constitucional.

[...]

Aquella conducta difamatoria, denigrante, no neutral, orquestada o proveniente directamente del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, fue la que terminó por colocar en peligro (y violar) la equidad en la contienda electoral en perjuicio de esta organización política, ello, tanto en regiones controladas gubernamentalmente por Movimiento Ciudadano como en otras sobre las que tal grupo tenía un especial interés dominar. Pero lo peor es que, para lograr su cometido, el gobierno local utilizó al aparato estatal para “golpetear” a este partido político y socavar la confianza que había construido en la ciudadanía.

[...]



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannl.mx)

Resultado probatorio. La totalidad de la información destacada en líneas precedentes, así como las pruebas que sirvieron para su extracción, apunta hacia un solo camino probatorio:

El titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León cometió violaciones graves, dolosas, generalizadas y metódicas -que terminaron siendo determinantes en los resultados de ciertas elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales- antes y durante el proceso electoral 2023-2024, las cuales pusieron en peligro la equidad en la contienda política en beneficio de Movimiento Ciudadano. Esto, al promocionar la imagen de las distintas candidaturas de ese partido político y, en general, todo lo que representara esa organización y desprestigiar sistemáticamente las relacionadas con el PAN y otros.

De la parte transcrita se vuelve evidente que la base de impugnación estaba igualmente centralizada en la idea de que las acciones del gobernador estatal se hallaban dirigidas a desprestigiar la oferta política del PAN y la coalición que integraba, y por ello, **resulta incorrecto la forma en que la autoridad responsable basa su análisis en la sentencia que se recurre**, puesto que se limita a señalar que de los eventos que se señalaron en la demanda no se infiere a su parecer de manera cierta e indefectible que de la visualización de las mismas hubiere una influencia o condicionamiento de la voluntad de la ciudadanía al grado de influir en el sentido del voto y que por ello no se trata de una infracción generalizada que impacte en la elección que se impugna.

Por esa sencilla razón, este órgano político estima que el Tribunal Electoral Local infringió la congruencia externa, prevista en el artículo 313 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, que le exigía resolver todos aquellos planteamientos que las partes le hicieron valer en su debida oportunidad, toda vez que, el argumento



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

relativo a que el gobernador del Estado violó la neutralidad, la libertad y autenticidad del sufragio en las elecciones de Gral. Terán, debido a que, interfirió antes y durante el proceso electoral en perjuicio de este órgano político, no fue atendido por la autoridad responsable, sino excluido de una debida revisión respecto a los argumentos que se le presentaron en la demanda de juicio de inconformidad.

De ahí que, lo conducente sea reparar la infracción alegada para determinar que, efectivamente, el titular del Poder Ejecutivo no respetó tales principios constitucionales atinentes a la materia electoral y, por tanto, declarar la nulidad de los citados comicios.

CUARTO AGRAVIO:
Conexión con las votaciones de **Gral. Terán**

Según el Tribunal Electoral Estatal, los sucesos expuestos para anular las elecciones no estaban enfocados en evidenciar una irregularidad del Poder Ejecutivo del Estado que tuviera un impacto en la elección del municipio en cuestión, al señalar en la sentencia que *“en ninguno de los eventos hay una expresión directa o indirecta sobre la elección que ahora se impugna”*.

A nuestro parecer, esta consideración resulta ilegal por dos motivos.

Primero, la relación causal no es un hecho jurídicamente trascendental para alcanzar la nulidad de las elecciones, pues, de acuerdo con el artículo 331, fracción V, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, únicamente se requiere probar, de forma objetiva y material, que existieron violaciones graves, dolosas y determinantes durante el proceso electivo.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannl.mx)

De modo tal que, si la ley no distingue la necesidad de acreditar un vínculo o nexo entre la violación y el resultado de la elección, nadie más debería de hacerlo⁶, lo que implica que era factible exigir la precisión y prueba sobre la relación causal entre la infracción grave y el desenlace de los comicios, como lo hizo la autoridad responsable.

En segundo lugar, dentro del juicio de inconformidad, mi representado relató las intromisiones del Poder Ejecutivo Estatal con el propósito de evidenciar que su meta era desprestigiar las candidaturas del PAN, por ende, de las que fueron promocionadas por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, incluyendo la de General Terán.

De igual modo, resulta incorrecto lo determinado por el Tribunal Local, al señalar que la determinancia no se actualiza en el presente caso, ya que considera que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 23.62%, dejando de analizar y de manera integral las manifestaciones de propaganda hechas por el gobernador local que se inscribieron en un contexto político-social en donde el titular del Ejecutivo Local, antes y durante el proceso electoral, había amenazado a alcaldes (y otros poderes) de restringir recursos económicos, si no decidieran simpatizar con Movimiento Ciudadano.

A la par, se destacó que el gobernador local había llegado al punto de no entregar fondos que legalmente estaba obligado a concederles y a retener los sueldos, así como otras prestaciones a funcionarios de poderes públicos autónomos (como la Fiscalía, el Congreso, el Poder Judicial, la Comisión de Derechos Humanos).

⁶ Este planteamiento halla respaldo analógico en la jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior, que reza: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL.: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

Estos eventos, según se relató, habían alcanzado un impacto significativo en la comunidad de General Terán, ya que, gran parte de la población, conforme a los datos estadísticos obtenidos en el Censo de Población y Vivienda del 2020 dos mil veinte, tenía acceso a Internet, por lo que era altamente probable que hubieran visto la batalla política librada por el gobernador, Samuel García, en torno a los recursos públicos de distintos poderes locales y municipales.

En ese contexto, expresamos que, si la intención de voto se relacionara con la posibilidad financiera de hacer reales las promesas de campaña del candidato postulado por Movimiento Ciudadano en ese municipio, gracias al financiamiento que dosificaría el gobierno estatal, el cual sólo se otorga a sus afines, entonces, sería válido presumir que la causa del resultado, o sea, el motivo determinante del sufragio en General Terán, consistía en la posibilidad real, tangible, del candidato para poder desarrollar proyectos de infraestructura pública, programas sociales y cualquier otra acción que implicara un gasto para el ayuntamiento.

Finalmente, uno de los aspectos centrales de la renovación de los cargos de elección popular radica en seleccionar a los perfiles que tengan mayores posibilidades de hacer reales las promesas de campaña. Si las acciones ilegales del gobierno local llevaban al punto de ver que solamente los fieles a Movimiento Ciudadano podían acceder a recursos económicos con apoyo del titular del Poder Ejecutivo Local; mientras que, los demás no contarían con ese privilegio, no cabría la más remota duda que se buscaría nombrar a quien no generara problemas económicos por la manipulación indebida de las finanzas públicas.

Con esas precisiones en mente, en concepto de este órgano político, queda claro que sí nos ocupamos de establecer una relación causal entre las conductas



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx    pännl.mx

generalizadas del Gobernador Estatal y el resultado de las elecciones de General Terán, Nuevo León. De modo tal que, el estudio de las pruebas deberá de ir ahora orientado a verificar los aspectos fácticos previamente invocados.

QUINTO AGRAVIO:
Deficiente análisis probatorio

Es importante mencionar que, una vez modificada la base fáctica y jurídica que orilló indebidamente al Tribunal Electoral Estatal a considerar como infructuosos nuestros agravios, nos parece posible ahora sostener que deviene ilegal el hecho de que la autoridad responsable haya considerado como no demostrada la violación a los principios de neutralidad, así como el de libertad y autenticidad en la emisión de los sufragios. Enseguida explicaremos las razones:

Fe de hechos. La autoridad responsable privó de valor probatorio a las diligencias de fe de hechos sobre la equivocada idea de que se tratan de publicaciones llevadas por el gobernador estatal en ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión.

Lo anterior que resulta incorrecto puesto que no se trata de un derecho absoluto y contrario a lo determinado en la sentencia que se recurre está limitado cuando involucra a servidores públicos de alto nivel, como sucede en el caso de los titulares del Poder Ejecutivo locales.

También creemos que, es importante revisar la calidad de la persona que emite un mensaje determinado en redes sociales y el contexto en el que lo pronuncia, pues ello permitirá identificar si se actualiza la violación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de equidad en la contienda.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannl.mx)

Por ello, las redes sociales del mandatario estatal, tal como lo indicamos y probamos en el juicio de inconformidad, se tratan de plataformas de difusión social que transmiten temas personales del gobernador, pero también información oficial o institucional.

Por consiguiente, debe ser considerada como una plataforma de divulgación de contenido gubernamental, si se emplea para divulgar temas públicos vinculados con su función como mandatario, tales como: los supuestos avances en materia de movilidad; su disponibilidad para atender a personas con cáncer de mama y brindarles una aparente cobertura universal; la alerta de fenómenos climatológicos; su condición jurídica frente a la licencia solicitada para contender a un cargo de elección popular; la creación de un fondo económico para indemnizar a las víctimas de la terrible tragedia de San Pedro Garza García, durante la clausura de la campaña de una candidata de Movimiento Ciudadano, entre otros.

Ahora bien, al respecto de la imparcialidad, en el SUP-REP-15/2019, la Sala Superior consideró que: Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República, reformados en noviembre de dos mil siete, pretenden como finalidad esencial impedir que actores políticos o servidores públicos incidan en los procesos electorales, propiciando condiciones de inequidad en éstos.

En su óptica, tales artículos se proyectan como auténticos elementos rectores del servicio público en cuanto al manejo de los recursos que sus servidores tienen a su cargo, en tanto dispone patrones de conducta o comportamientos que deben observarse de forma indefectible, en el contexto del pleno respeto a los principios democráticos que rigen las contiendas electorales, especialmente los de neutralidad y equidad.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Así, según la Sala Superior, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. Especialmente, para que no se utilicen recursos para fines distintos, **ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, y que con ello se pueda afectar la contienda electoral.**

Es decir, las referidas restricciones constitucionales pretenden que no surja una actuación parcial de los servidores públicos con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por esa razón, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración a los citados principios por parte de servidores públicos **requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar fraudes a la ley o a la Constitución Federal con la excusa de ejercer la libertad de expresión e información**, puesto que, los servidores públicos están en condiciones de ejercer el derecho de libertad de expresión, siempre que se haga en respeto de los demás principios constitucionales referidos, no como una forma encubierta de aprovecharse del cargo para obtener un beneficio electoral -cualquiera que sea-.

En consecuencia, según la Sala Superior, **la imparcialidad se verá trastocada, si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y ello constituirá una infracción al párrafo séptimo del artículo**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannl.mx)

134 de la Constitución Federal, como aconteció en el caso concreto y que la autoridad responsable simplemente pasó por alto.

Resulta obvio entonces que la libre expresión de las ideas u opiniones no puede ser absoluta, como se determinó ilegalmente por la responsable, o mejor debería considerarse desde una perspectiva de sus atribuciones o facultades, sino que al analizar las conductas de los miembros de la administración pública que pudieran afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales, las autoridades electorales deben considerar diversas variables propias de la naturaleza de sus funciones para fijar el nivel de riesgo o afectación al principio de neutralidad, por ejemplo: i) el poder o nivel de mando, ii) las atribuciones o facultades, iii) la capacidad decisión, iv) el personal a su cargo, v) la jerarquía dentro de la Administración Pública, vi) la visibilidad de su función por el número de habitantes en su ámbito de influencia, vii) el notable poder de afectación del interés general y viii) la importancia de sus actividades en un contexto determinado.

En el caso concreto, es importante partir de la idea de que el gobernador del Estado ocupa el máximo peldaño de la administración pública local, tanto central como paraestatal, de acuerdo con el artículo 1 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León*.

Bajo esa posición, el funcionario no solo se encarga de designar a la persona titular de cada una de las secretarías, dependencias, unidades que la integran, ya que, también tiene la atribución legal de expedir el reglamento interior, acuerdos, circulares y otras disposiciones generales para que cada órgano que comprenda la administración pública o dependa directamente de él pueda funcionar en completa normalidad. De modo tal que, en cierta medida, controla la operación de cada una de las entidades que integran la administración pública central y paraestatal,



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.pannl.mx)

acorde con el diverso numeral 9 de la citada ley orgánica. En pocas palabras, ejerce su poder de mando sobre cada una de las instituciones que integran la administración pública.

Igualmente, su cargo le permite, por ejemplo: ejercer el presupuesto asignado; contratar obligaciones o empréstitos (con limitaciones jurídicas); utilizar la fuerza pública municipal en los casos previstos en las leyes; así como ejercer el mando supremo de la institución policial Fuerza Civil.

En ese sentido, por la naturaleza de las funciones del gobernador local, su posición se debe considerar **como la de más alto rango** dentro de la Administración Pública Local, por lo tanto, el deber de cuidado de este servidor público en el ejercicio de esas funciones debe (y debía) ser mayor con el fin de proteger el principio de neutralidad en la contienda electoral de General Terán.

Se considera así, porque tiene el más alto nivel de jerarquía en la administración; cuenta con facultades para controlar la operación de las secretarías, dependencias, unidades y organismos que la integren, así como de Fuerza Civil, el órgano encargado de mantener la seguridad en el Estado. Además de ser un funcionario con una amplia visibilidad en todo Nuevo León, ya que, su poder de mando y decisión involucra a todos los pobladores neoloneses.

Es por eso que, el gobernador se enfrentaba a limitaciones a su libertad de expresión más estrictas y a una prudencia discursiva severa, por lo tanto, **debía tener especial cuidado de abstenerse de realizar opiniones o expresiones que, por su investidura, pudieran impactar en los comicios, al punto de transmitir mensajes en favor o en contra de determinadas ofertas políticas.** Todo, en aras de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad,



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL.: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

es decir, no solo por razones de prudencia o auto restricción, sino también por razones de legalidad.

Y es que las manifestaciones realizadas por las y los servidores públicos tienen un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contenida electoral.

Así, la condición particular y contextual del gobernador local no autorizaba que emitiera su inclinación en favor de MC y repudio al PAN, pues su manifestación no se encontraba amparada por el derecho a la libertad de expresión e información, como incorrectamente lo determinó la responsable en la sentencia que se impugna, sino limitada por la prohibición de actuar de forma parcial en beneficio de los intereses de un determinado cuerpo político y en perjuicio de otro.

Entonces, resulta ilegal la consideración de la responsable, en el sentido de que las publicaciones hechas por el mandatario estatal se encontraban tuteladas por el derecho a la libertad de expresión y de información al supuestamente tratarse de temas de interés general, cuando su posición jerárquica en la administración pública local le exigía guardar prudencia discursiva, en la que no se decantara abiertamente por alguna de las opciones políticas, especialmente, las que promocionaba Movimiento Ciudadano, entre ellas, la de la región de General Terán.

Ahora, este partido político no pierde de vista que el Tribunal Electoral Local sostuvo la ineficacia de las pruebas ofrecidas y valoradas en el fallo, bajo el argumento de que no se evidenciaba un impacto sobre la elección del ayuntamiento en cuestión al solo dar cuenta de hechos o expresiones del gobernador, sin nexo causal entre ellas y el resultado de las elecciones



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.pannl.mx)

municipales, concretamente, porque no se sustentaba en datos corroborados o demostrados plenamente.

La pregunta es: ¿las pruebas tenían que evidenciar la solicitud del voto a favor del candidato postulado en ese municipio? No.

Primero, recordemos que mi representado no solo hizo valer como causa de nulidad el empleo de recursos públicos (especialmente, de tipo humano) en los comicios. Lo que también adujo fue una irregularidad notablemente grave, que es la participación del gobernador estatal en el proceso electoral, con miras de beneficiar a todos los candidatos de MC y perjudicar abiertamente a los del PAN.

En efecto, lo que se hizo valer fue la vulneración al principio de neutralidad, que exigía al mandatario estatal mantener una posición ecuánime para que su proyección estatal no influyera en los comicios para restarle votos al PAN o sumárselos a MC, especialmente, en la renovación del ayuntamiento de que nos ocupa.

En consecuencia, la valoración de las pruebas en comentario no podía estar reducida al mero hecho de efectuar un llamado expreso al voto del candidato en específico, sino extenderse sobre la causa genérica que fue alegada. De ahí que, en primer lugar, este análisis probatorio sea ilegal por no haber sido enfocado en el factor genérico que le fue planteado al órgano jurisdiccional local.

Luego, el artículo 313, inciso C, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* prevé la posibilidad de anular una elección, cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Sin embargo, ninguna parte de este precepto legal reconoce que la nulidad se actualizará cuando el recurso se otorgue y sea recibido (efectivamente) por el candidato, en el marco de una campaña electoral. Antes, de su interpretación literal se obtiene que, si se recibe, o bien, se utiliza el recurso, entonces, ya será motivo suficiente para decretar la nulidad de los comicios. De ahí que, no era razonable exigirle a mi representado el ofrecimiento de pruebas para demostrar la solicitud del condicionamiento expreso para emitir el voto en un determinado sentido.

En este asunto, las pruebas buscaban evidenciar: (i) el ilícito apoyo brindado por el gobernador local a todos los candidatos de MC, incluyendo, al de General Terán; y (ii) la campaña de desprestigio dirigida en contra de todos los prospectos del PAN. Sin embargo, en la sentencia que se impugna se alejó del estudio integral de lo que fue expresamente planteado en los argumentos del juicio de inconformidad.

Por lo tanto, pretendía dejar de manifiesto que la candidatura de MC para el cargo de alcalde de General Terán, habría sacado provecho⁷ del recurso público humano del mandatario, es decir, de su imagen y proyección; de suerte que, se proponían demostrar la “utilización” de recursos públicos, o sea, el aprovechamiento de las acciones del titular del Poder Ejecutivo Local en beneficio de la candidatura de aquella municipalidad.

En ese orden de ideas, a diferencia de lo expuesto por la responsable, las pruebas sí tenían una conexión con la causa de pedir, especialmente, con el factor de nulidad específica que le fue planteado, en torno al aprovechamiento de recursos públicos (humanos) en las campañas para la renovación del ayuntamiento de referencia.

⁷ Según la versión digital del *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española el verbo “utilizar”, empleado en la disposición legal en comento, significa “hacer que algo sirva para un fin” y “aprovecharse de algo o de alguien”. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://dle.rae.es/utilizar?m=form>.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannl.mx)

Aquí, no está de más mencionar que, desde nuestra perspectiva, tampoco era necesario acreditar que los mensajes del gobernador local trajeran consigo un discurso de apoyo expreso hacia la candidatura de MC en ese municipio, puesto que, la neutralidad no solo se infringe cuando se declina en favor de un candidato, sino también, cuando se lanza un mensaje sistematizado de repudio, desprecio, desprestigio, en contra de los agentes rivales, tal y como sucedió en la especie.

Esto, ya que, como se vio en la tabla anteriormente inserta (tal parece, no valorada por la responsable), el mandatario: llamó al electorado a eliminar del país al PAN y al PRI; difundió mensajes de odio hacia los integrantes de los mismos partidos al llamarlos “cínicos y ratas corruptas”; se expresó de manera despectiva hacia ellos, al tildarlos como miserables, o sea, infames o no dignos de honra; dijo que el PAN estaba compuesto por trogloditas -bárbaros y crueles- y advirtió que no le daría “ni un solo peso”.

Por tanto, dicha consideración tampoco podría servir para descartar el valor probatorio de las pruebas analizadas, si, contrario a lo argumentado por la responsable, ellas sí serían pertinentes -por contener información probatoria capaz de confirmar el hecho de nulidad alegado- para develar la violación al principio de neutralidad y la utilización de recursos públicos en la campaña electoral de General Terán.

Noticias. De ser fundado el anterior motivo de inconformidad cambiaría el material probatorio disponible en la causa para hacer la labor de corroboración o administración con las pruebas indiciarias advertidas por la responsable y, en ese nuevo esquema, las diligencias agregadas en autos, junto con el resto de los elementos presentados, confirmarían las injerencias indebidas del ejecutivo en el



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pánnlmex

proceso electoral de General Terán. Dicho nuevo examen le tocaría realizarlo a la sala regional, o bien, encomendársele al Tribunal Electoral Local, a fin de que defina, bajo esta nueva visión, la capacidad de las citadas probanzas.

SEXTO AGRAVIO:

Omisión de examinar las pruebas

El Tribunal Electoral Estatal omitió analizar de forma pormenorizada las pruebas mencionadas en la sentencia que se impugna de las páginas 32 a la 59, pues únicamente se limitó a señalar que se efectuaban en ejercicio de la libertad de expresión al tratarse de temas generales, sin valorar como se dijo en párrafos anteriores el contexto en el que se hacían las manifestaciones y mucho menos tomó en cuenta el impacto que generaba en el municipio en comento, lo cual perjudica a los intereses de mi representado, debido a que, con ellas, se pretendían demostrar las causas de nulidad alegadas.

Por tanto, dicha violación deberá de ser declarada fundada y ordenar su reparación, a fin de que sean tomadas en consideración durante el proceso de corroboración de las pruebas, conforme a todo el material probatorio “restaurado” gracias a los agravios que aquí se hicieron valer. Es decir, que sean examinados junto con las fe de hechos y los medios de comunicación periodística, en aras de confirmar los hechos materia de la presente nulidad. Cobra aplicación la tesis jurisprudencial siguiente:

AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con registro digital: 166033.

En el entendido de que, al examinar nuevamente las noticias compartidas como pruebas no podrá perderse de vista que el gobernador local, MC o el candidato de MC por la alcaldía de General Terán, no ofrecieron alguna comunicación o declaración que tuviera como fin desmentirlas. Menos, cuando en ellas se utilizaron las expresiones puntuales efectuadas públicamente por el funcionario estatal. De modo tal que, bajo la regla de lógica que indica que, el que guarda silencio sobre los hechos atribuidos, los admite, entonces, debe de conferírsele una mayor calidad indiciaria a las pruebas para comprobar lo que cada una consigna. Esta postura encuentra respaldo en la tesis jurisprudencial siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Y el efecto de lo fundado de nuestros motivos de inconformidad, en caso de que esta sala regional comparta los planteamientos hechos valer, tendría que desplazar la calificación vertida respecto dichas probanzas. Toda vez que, se hacen depender de que este órgano político no acreditó las violaciones graves y determinantes. Lo cual, como vimos en los anteriores agravios, se encontraría completamente desplazado tras la revisión de esta impugnación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es por lo cual se solicita se revoque la sentencia que se impugna y en consecuencia, se determine la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Gral. Terán, Nuevo León.

Para corroborar lo anterior, se agregan las respectivas:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acreditación como representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pännl.mx

2. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses de mi Representada.

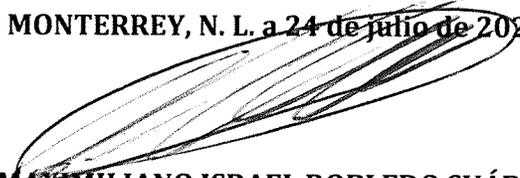
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

Por lo expuesto, a Ustedes, H. Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyo solicitándoles:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO.- Que se pronuncie la resolución que corresponda declarándose procedentes los agravios que se hacen valer en esta demanda, revoquen la resolución en las partes que se impugna, y se determine la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Gral. Terán, Nuevo León.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
MONTERREY, N. L. a 24 de julio de 2024**


**MAXIMILIANO ISRAEL ROBLEDO SUÁREZ
REPRESENTANTE DEL PAN**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Maximiliano Israel Robledo Suarez**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 24 días del mes de mayo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

